

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.171.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen a este Ministerio solicitando autorizacion para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusion de principios nuevos en la doctrina que informa la legislacion de Montes, ni requiere estudiar e introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservacion y fomento, la declaracion de utilidad pública; recordar, porque muy a menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas

personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitacion e informacion, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administracion.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepcion de los montes responde al principio de que su conservacion en manos de la Administracion pública representa un interés general superior al económico que habia podido aconsejar la enajenacion de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administracion local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y a sus organismos y agentes una intervencion mucho más directa que la que en la administracion de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revision del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, a cargo de este Ministerio.

La condicion de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la ambigüedad á que la denominacion de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del título 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae a los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado a los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que a los bienes de dominio público, ni tampoco como a los de particulares, que por ser, de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupacion ó enajenacion forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar a sus dueños ó a la

Administracion forestal que los representa en lo relativo a su tratamiento y conservacion como se considera a los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Seccion de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicacion de un artículo de aguas a la ocupacion de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habian de entender «sin perjuicio de lo que la legislacion especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias».

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotacion de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenacion ó en la ocupacion por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenacion pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupacion de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotacion del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinacion del otro a su favor. Todo aconseja que estos prin-



cipios se desarrollen con tal criterio, decretando que la informacion previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la mineria se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesion cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyese siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesion, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas sin intervencion de la Administracion de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó informe, es todo lo expresiva y comprensiva que de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevencion general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposicion propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.
—SENOR: A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de

utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenacion total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupacion de parte de su superficie y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujecion á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservacion y ordenado fomento de la produccion forestal. No será, pues, en caso alguno suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representacion propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupacion de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposicion de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razon de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administracion ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicacion de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorizacion necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesion de aguas, minas ú otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesion alguna que de cualquier modo

afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorizacion superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pública por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaracion ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupacion ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitucion conveniente fuera del monte; determinarán la extension puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupacion ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupacion ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorizacion se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policia, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblacion forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolution superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales ordenes de autorizacion.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorizacion podrá producir su suspension.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupacion ni la servidumbre

autorizadas sin previo abono de la indemnizacion de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la Expropiacion forzosa. Al hacer la valoracion de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupacion por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorizacion de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se saquearán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasacion al ocupante, si la licitacion no diera resultado ó la urgencia de la ocupacion lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnizacion por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupacion pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán.*

(Gaceta del 11 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 3.721.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 112.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de La Cistérniga, por el vecino de aquella localidad Laureano Soto Velasco, ha sido hallada una pollina de cuatro á cinco años, de pelo largo y pardo, alzada un metro y veinticinco centímetros, hocico blanco, con pelos blancos en la cabeza y el bajo vientre, con cabezada de

vaquetilla vieja, albarda cubierta de estera usada, con cincha y un tapabocas claro, con cuadros de colores en mal uso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la persona que se crea ser dueña de dicha caballería.

Valladolid 19 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

NUM. 3.743.

Obras públicas.—Aguas.

Por un error se dijo en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del corriente, que la Sociedad Hidro-Eléctrica del Duero solicitaba extraer 700 litros por segundo del canal que tiene concedido, siendo así que la extracción se solicita directamente de dicho río Duero, en término de Villafranca de Duero, haciendo esta rectificación al anuncio citado para conocimiento de los interesados, y á los mismos fines del anuncio del BOLETIN expresado de 12 de este mes.

Valladolid 20 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.711.

Castrillo de Duero.

El Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de asociados, en sesión de 30 de Septiembre último, tienen acordado sacar á pública subasta á venta libre los derechos que durante el año de 1903, devenguen en esta población las especies de consumos, bajo el tipo de 4.015 pesetas 17 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 2 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y en caso negativo el día doce del propio mes, hora y local, debiendo el que desee mostrarse licitador, consignar previamente en Arcas municipales ó hacerlo en el acto de la subasta el 5 por 100 de la

cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Castrillo de Duero 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez Paredes.—El Secretario, Juan Marcos Quinzanos.

NUM. 3.720.

Castrobol.

La Corporación municipal que presido y asociados en junta municipal, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, tiene acordado se escogite en primer término el medio de conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores, como también los recargos permitidos por la Ley, durante el próximo año de 1903. En su virtud, se invita á los vecinos que reúnan las condiciones reglamentarias para obtener dichos conciertos, lo soliciten de la Corporación municipal, dentro del improrrogable plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos que sean no habrá lugar á la admisión de pretensión alguna.

Castrobol 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Cuñado.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

NUM. 3.729.

Castronuño.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año de 1903, sirviendo de tipo la cantidad de 11.021 pesetas 62 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 de Diciembre próximo, de once á doce; si no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día 12 de dicho mes; y si tampoco tuviera efecto, se celebrará una tercera el día 22 del mismo.

Castronuño de 11 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Arturo Pascual.

NUM. 3.738.

Ciguñuela.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya por ramos separados, los derechos que devenguen en esta villa y su término por el consumo de las especies de carnes de todas clases, líquidos y sal, durante el próximo año de 1903; cuya subasta tendrá lugar el día dos de Diciembre próximo de diez á doce en el Salon de la Casa Consistorial, bajo el tipo de mil ochocientas sesenta y nueve pesetas y treinta y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento el 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor de éste.

Ciguñuela 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—El Secretario, Aniceto Llorente.

NUM. 3.716.

La Parrilla.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los trabajos de los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1903, se encuentran al público de manifiesto por ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

La Parrilla 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Igualmente se encuentran de

manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Bocos
Castrobol
Ciguñuela
Olivares de Duero
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Pobladura de Sotiedra
Pollos
Torre de la Torre
Villardefrades
Zorita de la Loma

NUM. 3.713.

Moral de la Paz.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de fecha de ayer se arriendan con venta á la exclusiva en las especies de carnes, líquidos y la sal común, los derechos de consumos y sus recargos durante el próximo año de 1903, bajo el tipo de 2.541 pesetas 25 céntimos á que ascienden por todos los conceptos, y condiciones que se hallan en el expediente de su razón obrante en esta Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 3 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de su mañana; si esta no diere resultado por falta de licitadores se celebrará la segunda y tercera en el mismo local y horas los días 13 y 23 de dicho mes de Diciembre.

Para ser licitador es necesario el depósito previo del 5 por 100.

Moral de la Paz á 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Brezmes.—P. S. M., Antolin Castrillo, Secretario.

NUM. 3.709.

Mucientes.

No habiéndose presentado reclamación alguna acerca del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 5 del actual, á las diez del 7 de Diciembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo del arbitrio denominado «La Taza» respectivo al año de 1903, sirviendo de tipo la cantidad de 930 pesetas, consignadas en el presupuesto.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, ajustadas al modelo inserto á continuación, durante el plazo de media hora, debiendo consignarse previamente

te en la Depositaria municipal ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del precio de la subasta, que despues aumentará el adjudicatario, hasta completar el 20 por 100 del importe del remate, en concepto de fianza y sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mucientes 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Escudero.—P. S. M., El Secretario, Andrés Cañibano.

Modelo de proposicion.

D....., mayor de edad, de estado....., vecino de....., segun cédula personal, que, con el resguardo del depósito constituido acompaña, enterado de los anuncios publicados y condiciones exigidas, se compromete á tomar en arrendamiento el arbitrio municipal de «La Taza», durante el año de 1903, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.727.

Quintanilla de Arriba.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda en pública subasta á venta libre por término de un año y por el sistema de pujas á la llana, los derechos que devenguen las especies de consumos que se detallan en la condicion primera del pliego, bajo el tipo de 4.221 pesetas 84 céntimos en el citado un año de 1903, á que asciende el cupo y recargos, con inclusion del 3 por 100 de cobranza y demás que indica el pliego estipular, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

La primera subasta tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde ó quien le sustituya en union de la Comision designada al efecto, en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 4 del próximo mes de Diciembre á las diez del mismo, y si por falta de licitadores no tuviera efecto, se celebrará una segunda y última el día 14 del mismo mes, local y hora ya citada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Para ser licitador es condicion precisa el consignar el 5 por 100

del tipo según exige la regla 7.ª del art. 277 del Reglamento.

Quintanilla de Arriba 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 3.708.

Rueda.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 5 de Diciembre próximo, á la hora de las once, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, ante el señor Alcalde y Regidor Síndico las subastas para el arrendamiento de los arbitrios municipales de Puestos públicos y Matadero, durante el año de 1903, sirviendo de tipo para el remate las cantidades que se expresan á continuacion:

	Pesetas.
Arbitrios de Puestos públicos.. . . .	2.200
Idem de Matadero.	200

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, cuyas proposiciones se presentarán escritas en papel de una peseta (clase 11.ª) con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y para mostrarse licitador se consignará como depósito provisional el 5 por 100 de la cantidad que sirve de base á la respectiva subasta; cuyo depósito se consignará en la Caja municipal y elevará al 15 por 100 en concepto de fianza definitiva por aquel á quien se adjudique el arriendo.

Para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la instruccion de 26 de Abril de 1900, la Corporacion ha designado al Letrado Don Antonio Gimeno Bayón.

Rueda diez y siete de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Dimas Ramos.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... con cédula personal de clase..... número..... habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de..... durante el año de 1903, se compromete á tomar el expresado arrendamiento por la cantidad de..... pesetas (en letra) que satisfará al Ayuntamiento de Rueda, obligándose á cumplir todas las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3.710.

Tordesillas.

EDICTO.

El día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta por un año del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, durante el próximo año de 1903, bajo el tipo de 21.021 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, debiendo consignar para hacer postura el 5 por 100 del tipo de subasta, cuyas proposiciones habrán de ser por pujas á la llana, aceptando todas las condiciones del expediente que estará de manifiesto en el acto del remate.

Tordesillas 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Ruano.

Núm. 3.730.

Valdenebro.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, se arriendan en pública licitacion y á venta libre los derechos que devenguen todas las especies de consumos de este pueblo durante el año de 1903 y bajo el tipo de 2.394 pesetas 73 céntimos importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados y condiciones que aparecen formuladas en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana el día 2 de Diciembre próximo de diez á doce en la Casa Consistorial, advirtiendole que para tomar parte en ella será requisito indispensable el depósito del 5 por 100 de la cantidad importe del arriendo y la persona á quien fuere adjudicado prestará la fianza en metálico por valor de la cuarta parte del precio total de la subasta, y si ésta no tuviere efecto se celebrará una segunda el día doce del mismo mes de Diciembre á iguales horas y local designado.

Valdenebro 11 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Matias Argüello.

Núm. 3.737.

Vitoria.

El día dos de Diciembre próximo, de diez á doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo por pujas á la llana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó quien le represente y con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, la subasta de los de-

rechos que con venta libre devenguen las especies de consumos, sal, cereales, alcoholes en esta localidad, durante el año de 1903 y por el tipo de 1.051 pesetas 90 céntimos, á que ascienden el cupo y recargos autorizados; para hacer proposiciones que no podrán ser inferiores á dicha suma ha de tenerse hecho ó hacer en el acto el depósito del dos por ciento de aquella.

El pliego de condiciones que ha regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion á disposicion de cuantos deseen examinarle.

Vitoria 8 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Fermin Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.706.

Don Adolfo Arias Rivas, primer Teniente del Regimiento Infanteria Toledo número treinta y cinco, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Soler Lliri, hijo de Francisco y de Maria, natural de Caladán (Valencia), Juzgado de primera instancia de Carlet (Valencia), de oficio labrador, soltero, de veintitres años de edad, de 1.562 metros de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y no tiene señas particulares; para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á mi disposicion, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en su busca y captura y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso á mi disposicion, (Cuartel de San Benito), pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—El primer Teniente Juez instructor, Adolfo Arias.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A COBRAR AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planillo, pueden disponer del importe de sus recargos municipales por industrial del 1.º y 2.º trimestre, y del de inscripciones de 1.º de Octubre último.

1 233

Imprenta del Hospicio provincial.